



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

667/2017

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno

Fecha de presentación del recurso

22 de mayo de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de julio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

El recurrente señala que el Sujeto Obligado "No permite acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución."

El Sujeto Obligado respondió la solicitud de información "(...) como afirmativa parcial."

Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le requiere.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

3. Que el día 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, Oficialía de Partes de este Instituto recibió con folio de control interno 04979, el formato mediante el cual la parte recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, esto, en compañía de los oficios UT/1337-05/2017 y CESP/CEECC/2065/2017, de la Coordinación de Transparencia del Sujeto Obligado en mención y de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, respectivamente; señalando como causal de procedencia, la prevista en el artículo 93 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)"

4. Que **en ese orden de ideas**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 numeral 1 fracción XXII, 92, 93, 95, 96 y 97 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante Acuerdo de fecha 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de este Instituto tuvo por recibidas el recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente **667/2017** y procediendo a turnar el mismo a la **Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, esto, para efectos de sustanciación y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

5. Que en virtud de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 numeral 3 fracción II del Reglamento Interno de este Instituto y 24 numeral 1 fracción II, 35 numeral 1 fracción XXII, 92 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mediante Acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández en unión de su Secretario de Acuerdos, procedió a lo siguiente:

a) Tener por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto, analizar las mismas y proceder a la admisión correspondiente;

b) Requerir al Sujeto Obligado a efecto que de conformidad a lo establecido en el artículo 100 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, remitiera a este Instituto, un informe de contestación al presente medio de impugnación, esto, dentro de los 03 tres días hábiles

siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación respectiva;

c) Requerir a las partes, con fundamento en lo establecido en los artículos 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 del Reglamento de la Ley de la materia, Segundo, Tercero, Cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, a efecto que dentro de los 03 tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, se manifestaran respecto a la celebración de la Audiencia de Conciliación, esto, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite del recurso que nos ocupa, en los términos previstos por la normatividad aplicable a la materia; y

d) Ordenar la notificación del Acuerdo en mención a través de los medios electrónicos correspondientes.

6. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del punto anterior inmediato, y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el día 1° primero de junio de 2017 dos mil diecisiete, se notificó dicho Acuerdo de Admisión a las partes, esto, a través de los correos electrónicos correspondientes; para lo cual es importante señalar que el Sujeto Obligado fue notificado mediante oficio CPRH/523/2017 y a través del correo electrónico transparencia.sgg@jalisco.gob.mx

7. Que mediante Acuerdo de fecha 09 nueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia Instructura tuvo por recibido el oficio UT/1573-06/2017, mediante el cual la Coordinación de Transparencia del Sujeto Obligado en mención rinde el informe de Ley correspondiente al presente medio de impugnación y remite 03 tres copias simples que corresponden a los oficios CESP/CEEC/2492/2017 de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y UT/1544-06/2017 de la Encargada de Transparencia del Sujeto Obligado en mención; por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se dio vista a la parte recurrente a efecto que manifestará si dichos documentos satisfacían sus pretensiones de información, esto, dentro de los siguientes 03 tres días hábiles (contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva).

Lo anterior, se notificó a la parte recurrente el día 13 trece, a través del correo electrónico señalado para tales efectos, por lo que la notificación surtió efectos el día 14 catorce, y el

término referido comenzó a correr el día 15 quince y feneció el día 19 diecinueve no obstante, al no recibir manifestación alguna, el día 21 veintiuno se levantó el Acuerdo correspondiente, el cual se notificó mediante Lista de fecha 23 veintitrés, todos de junio de 2017 dos mil diecisiete.

Ahora bien, una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 numeral 2 y 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno** tiene carácter de Sujeto Obligado, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, toda vez que en atención a lo dispuesto en los artículos 91 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 74 del Reglamento de la Ley en cita, el recurso en estudio fue presentado por el solicitante de la información.

IV.- Presentación oportuna del recurso. La parte recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, dentro del término que para tales fines señala el artículo 95 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la respuesta impugnada es de fecha 11 once de mayo de 2017 dos mil diecisiete y el recurso de revisión se presentó el día 22 veintidós del mismo mes y año.

V.- Procedencia del Recurso. La causal de procedencia que señaló la parte recurrente, corresponde a lo dispuesto por el artículo 93 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en "*No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta*" no obstante, es importante señalar que este Instituto resolverá con plenitud de jurisdicción lo conducente, esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 numeral 1 de la misma Ley; motivo por el cual es importante

señalar que al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la misma Ley, este medio de impugnación resulta procedente.

VI.- Medios de convicción aportados por las partes. En atención a lo previsto en los artículos 96 numeral 3, 96 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 del Reglamento de la Ley referida, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los medios de convicción señalados a continuación.

Por la parte recurrente: copia simple de los oficios UT/1337-05/2017 y CESP/CEECC/2065/2017 de la Coordinación de Transparencia de Secretaría General de Gobierno y la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, respectivamente.

Por el Sujeto Obligado: copia simples de los oficios CESP/CEECC/2492/2017 y UT/1544-06/2017 de la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y la Encargada de Transparencia de Secretaría General de Gobierno.

Ahora bien, el valor probatorio de los documentos señalados con antelación se lleva a cabo de conformidad a lo establecido en los artículos 283, 298 fracciones III y VII y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto, toda vez que dicho Código Adjetivo es aplicable de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 7° fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese orden de ideas, las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno no obstante, al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Análisis del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**, esto, en virtud de lo siguiente:

El agravio del recurrente consiste esencialmente en que la respuesta que Secretaría General de Gobierno no se le permite el acceso o se le entrega de manera incompleta la información pública de libre acceso.

Lo fundado del agravio señalado, deviene que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información manifiesta contar con una base de datos y que la misma después de realizar la búsqueda correspondiente arroja un dato numérico, con fundamento en el Criterio 18/13 del entonces IFAI clasificó la respuesta como Afirmativo parcialmente, sin embargo, lo

solicitado por el ahora recurrente no corresponde a un dato estadístico, situación por la que no es aplicable el criterio señalado.

Aunado a lo anterior manifiesta el sujeto obligado, que no es necesario declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada, lo cual no es así, esto de conformidad con el artículo 86-Bis, que a la letra dice:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En dicho artículo se manifiesta el procedimiento para declarar la inexistencia de la información, que para el caso que nos ocupa el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno se declara competente para atender el punto 5 de la solicitud que da origen al presente medio de impugnación, esto de acuerdo a lo manifestado en el UT/1337-05/2017 suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno en su considerando I, luego entonces de conformidad con el artículo 86-Bis numeral 1, el sujeto obligado debió motivar las causas de inexistencia de la información, por lo que respecta al numeral 2 de dicho artículo se debió demostrar que no forma parte de sus funciones o facultades el contar con dicha información.

Aunado a lo anterior en su informe de ley, el sujeto obligado amplía su respuesta manifestando lo siguiente: "...no se desprende que el comisionado de municipal de Tlajomulco, tenga un resultado, esto porque no ha sido evaluado por este Centro a mi cargo, toda vez que fue evaluado en un Centro Federal de Control y Confianza".

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 1°, arábigo 3, de la LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, el Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tlajomulco al tratarse un mando operativo dicho examen de control y confianza le es obligatorio, dicho dispositivo a la letra dice:

Artículo 1º.

1. *Esta ley tiene por objeto establecer los procesos de evaluación de control de confianza aplicables a los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y a los servidores públicos de la administración de justicia y defensores de oficio.*
2. *Los procesos de evaluación de control de confianza tienen por objeto comprobar que los mandos operativos y sus elementos de las instituciones de seguridad pública y servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, cumplen con el perfil y la probidad de ingreso, permanencia y promoción en la institución donde están adscritos, de conformidad con la legislación aplicable.*
3. **Los procesos de evaluación de control de confianza serán obligatorios**, de conformidad con esta ley y los reglamentos que se expidan. (énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 17 de la LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, cuenta con la facultad para realizar el citado examen al servidor público que se menciona en la solicitud de información, situación con la que se reitera la competencia del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto, el sujeto obligado Secretaria General de Gobierno, debió de manifestar la inexistencia de la información solicitada acatando lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debido a que lo solicitado no corresponde a un dato numérico o estadístico y por ser un asunto de su competencia como ya quedó demostrado.

En virtud de lo anterior, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se **requiere** al Sujeto Obligado efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la manifieste la declare la inexistencia de la información solicitada cumpliendo con lo establecido en el artículo 86-Bis de la materia. Debiendo acreditar mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, esto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior, de conformidad a lo previsto por el artículo 103 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** a efecto de que **dentro del plazo de 10 diez días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta en la manifieste la declare la inexistencia de la información solicitada cumpliendo con lo establecido en el artículo 86-Bis de la materia. Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 667/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 05 CINCO DE JULIO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----